

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 484

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	1993-018790
Fecha:	14 de octubre de 1993
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	5 internacional
Nombre de la Marca:	AMIN AID
Distingue:	Aminoácido oral para usarse como un suplemento dietético; productos para farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para moldes; emplastos, materia para curas (apósitos); materias para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos; fungicidas, herbicidas.
Solicitante:	MC GAW, INC.
Resolución	10535
Fecha	31 de enero de 1996
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el literal A del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
Boletín de la Propiedad Industrial	406
Fecha:	31 de octubre de 1996
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	25 de noviembre de 1996
Recurrente:	GABRIEL BENTATA, V-2.081.367, agente de la Propiedad Industrial N° 124, actuando en calidad de apoderado, poder N° 1128-95
Ratificación:	
Fecha de interposición:	11 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA MILAGROS NEBREDÁ, V-4.768.132, agente de la Propiedad Industrial N° 2794, actuando en calidad de apoderada, poder N° 1997-2652.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “AMIN AID”, Solicitud N° 1993-018790, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en las causales prohibitivas del literal A) del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa “AMINAID”, Registro N° F116784, clase 6 nacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca registrada “AMINAID” vs. la marca solicitada “AMIN AID”, pudiéndose establecer que el signo solicitado contiene a la marca previamente registrada, no resultando suficientemente distintiva, pudiendo pensar el consumidor que se trata de una variación de la marca ya registrada.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante la analogía de los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “AMIN AID” pretende distinguir: *“aminoácido oral para usarse como un suplemento dietético; productos para farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para moldes; emplastos, materia para curas (apósitos); materias para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos; fungicidas, herbicidas”*, mientras que la marca (registrada) “AMINAID” distingue: *“Sustancias químicas, preparaciones farmacéuticas, perfumería”*. Dicha semejanza impide la coexistencia de las marcas en controversia en el mercado, pues generaría en el público consumidor el riesgo no solamente de la confusión directa, sino también indirecta, en la medida en que dicho público podría pensar que los productos amparados por la marca solicitada “AMIN AID” y los amparados por la marca registrada “AMINAID” tienen el mismo origen empresarial.

Lo anterior quiere decir, que los productos distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que la marca de producto “AMIN AID”, solicitud N° 1993-018790, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

II. RESUELVE

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesta por el ciudadano GABRIEL BENTATA, antes identificado, y debidamente ratificado por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBREDA, antes identificada, ambos apoderados de la firma MC GAW, INC.

2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 10535, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 406, de fecha 31 de octubre de 1996, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 1993-018790
HP/YMD/YRB/VV/YL